



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:** JAIME  
DOMINGUEZ TORRES

**RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO DE  
MATAMOROS, COAHUILA

**EXPEDIENTE:** 127/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 127/2010, y folio PF00001910 que promueve el C. Jaime Domínguez Torres en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veintidós de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Jaime Domínguez Torres presentó solicitud de información folio 00107710, dirigida al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

**SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el veintiocho de abril de dos mil diez, el C. Jaime Domínguez Torres interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00001910.

**TERCERO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/xxx/10, de fecha xxx de xxx de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 127/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/444/2010, de fecha seis de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el siete de mayo de dos mil diez.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** A la fecha de dictado de la presente resolución no fue rendida la contestación al recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>2</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio

<sup>2</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

00107710; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día lunes veintiséis de abril de dos mil diez<sup>3</sup>, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **martes veintisiete de abril** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles diecinueve de mayo** de dos mil diez, descontándose los días tres y cuatro de mayo, al ser inhábiles en sustitución del primero y cinco de mayo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **miércoles veintiocho de abril** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...].*" Considerando que la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera fue interpuesta el lunes 22 de marzo de 2010, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta inició el día martes 23 de abril de 2010, y concluyó el **lunes 26 de abril de 2010**, descontándose los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez por periodo vacacional.

se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, el C. Jaime Domínguez Torres requirió lo siguiente:

"Nomina del Ayuntamiento de matamoros, Adm 2010-2013? (sic) nombre y puesto y el sueldo con todas la prestaciones (sic)".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurrió el sujeto obligado, el C. Jaime Domínguez Torres interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No contesta".

A la fecha de dictado de la presente resolución no fue rendida la contestación al recurso e revisión por parte del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila. Consecuentemente, en aplicación del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presumen ciertos los hechos

narrados por el recurrente, esto es, se presume cierta la falta de respuesta a la solicitud de información.

**CUARTO.** El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>4</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Si la información requerida vía solicitud es de aquella que se encuentra sujeta a publicación obligatoria<sup>5</sup> en los portales electrónicos de dependencias y entidades, para la atención de dicha solicitud —en la que se requieren *datos básicos* o *mínimos*— resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia que dispone que, cuando la información requerida ya este disponible en medios electrónicos la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionar una impresión de la misma.

<sup>4</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la *solicitud del interesado*".

<sup>5</sup> La información de publicidad obligatoria o *pública mínima* es la prevista en los catálogos de los artículos 19 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Tal información, aún sin que medie solicitud alguna, deberá ser difundida, actualizada y puesta a disposición del público por parte de los sujetos obligados (art. 15 de la Ley de la materia), cumpliendo con criterios de confiabilidad, completitud y oportunidad (art. 16 fracciones II y III, de la Ley de la materia), a través de paginas electrónicas dispuestas para tal efecto (art. 16 primer párrafo de la Ley de la materia).

Entonces, la adecuada atención de una solicitud donde se requiere información de publicidad obligatoria supone<sup>6</sup>, cuando menos: **1)** Que el sujeto obligado requerido elaborará un escrito de respuesta; **2)** Que en dicha respuesta habrá de indicársele al peticionario de información cuál es la dirección electrónica completa del sitio Web donde se puede obtener la información, o bien se le indicará la ruta para acceder a ella<sup>7</sup>; **3)** Que la respuesta cumpla, en lo conducente, con los requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo encontrarse debidamente firmada por el funcionario que la emita; y **4)** Que, en caso de que la información se haya solicitado a través del sistema electrónico de solicitudes de información, el escrito de respuesta se digitalice y se envíe por el sistema.

Evidentemente, la respuesta a la solicitud se notificará al interesado en el **plazo de Ley**. Al respecto, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

<sup>6</sup> Se parte del presupuesto de que el sujeto obligado ha cumplido cabalmente con las obligaciones de transparencia que derivan de los artículos 15 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

<sup>7</sup> Este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila ha establecido que "**la dirección electrónica completa**" del sitio donde se encuentra la información requerida es la dirección electrónica que de manera *inmediata* -sin que medie búsqueda alguna- permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta necesario explorar el sitio Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado deberá orientar al solicitante, paso a paso, para que acceda a la los datos que busca allegarse, esto es, deberá establecer la ruta que debe seguirse para tener acceso a la información.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material<sup>8</sup>.**

En el caso concreto que se analiza, de las manifestaciones de las partes y de la revisión del historial del sistema INFOCOAHUILA<sup>9</sup>, quedó plenamente acreditado que no fue entregada respuesta alguna a la solicitud de información folio 00107710, promovida por el C. Jaime Domínguez Torres; respuesta que debió entregarse a más tardar el día veintiséis de abril de dos mil diez.

<sup>8</sup> El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

<sup>9</sup> El historial del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto y al que tiene acceso el personal autorizado de este órgano garante de acceso a la información, registra todos los movimientos y actos que, en el procedimiento de acceso a la información seguido por dicho medio, desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado. En el presente caso, de la revisión del historial del procedimiento de acceso a la información folio 00107710, se demuestra que entre la solicitud de información y la promoción del recurso de revisión (actos desplegados por el solicitante) no existe actuación alguna por parte del sujeto obligado, esto es, no existe respuesta a la solicitud.



Por tal motivo, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila –y toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública no susceptible de encuadrarse en causal de reserva alguna- resulta procedente requerir al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que entregue la información solicitada en el procedimiento de acceso a la información folio 00107710, incoado por el C. Jaime Torres Domínguez en fecha veintidós de marzo de dos mil diez.

Hay que destacar que la información solicitada en el presente asunto –la nómina de todo el personal del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila- debe encontrarse publicada en el portal electrónico dispuesto para su difusión y actualización permanentes. Lo anterior, ya que la aludida información deriva directamente del artículo 19 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo *todas* las percepciones; ...”.

Con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública resulta oportuno establecer que el debido cumplimiento de la obligación que deriva del artículo 19 fracción IV, de la Ley de la materia implica que se publiquen y actualicen, por lo menos, los siguientes datos correlacionados: a) El nombre completo de todas las personas que laboran en la dependencia o entidad de que se trate; b) El puesto que desempeña cada persona; c) La Unidad o área a la que se encuentra adscrita; d) El total de percepciones; esto último comprende no sólo la percepción (mensual o quincenal, según

sea el caso) neta, sino también la bruta, así como cualquier otra prestación económica que reciba el trabajador como lo pudieran ser aquellas que derivan del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc; y adicional a lo anterior, e) la fecha en que fue generada o actualizada la información.

Toda vez que en este asunto fue requerida información que debía encontrarse publicada en el portal electrónico dispuesto para la divulgación de la misma, el personal de este Instituto procedió a la revisión de la información pública mínima del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, por lo que hace al cumplimiento del artículo 19 fracción IV, de la Ley de la materia. De tal suerte, ingresó a la dirección electrónica <http://www.icaei.org.mx/ipmn/Principal.php> y a partir de ahí siguió la siguiente ruta: "04.La Remuneración Mensual por Puesto", "Ver Documentos", y finalmente "Nomina ICAI Matamoros.xls".

El archivo electrónico "NOMINA ICAI MATAMOROS.XLS" contiene información relativa a quinientas treinta y tres (533) personas, respecto a los siguientes rubros: "Clave [del trabajador]"; "Apellido Paterno"; "Apellido Materno"; "Nombre[s]"; "Dependencias [o Unidad administrativa a la que pertenecen]"; "Puesto"; y "Percepción Neta Quincenal". Parte de la tabla que contiene la información revisada se inserta a continuación:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATAMOROS 2009							PERCEPCION NETA QUINCENAL
2	B	C	D	E	F	G	
3	Clave	ApellidoP	ApellidoM	Nombre	Dependencia	Puesto	
4	EM01060	LOPEZ	SANCHEZ	MANUEL DE JESUS	ALCOHOLLES	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$3,558.00
5	EM01060	PEREZ	ORTEGA	ROLANDO	ALCOHOLLES	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$3,464.00
6	EM01000	GONZALEZ	PARAS	JOSE CRUZ	ALUMBRADO PUBLICO	AUXILIANTE DE ELECTRICISTA	\$1,822.00
7	EM01000	AYVA	ARGUDO	ARMANDO	ALUMBRADO PUBLICO	AUXILIANTE DE ELECTRICISTA	\$1,822.00
8	EM00013	ORZUELO	GALLEGO	ANTONIO	ALUMBRADO PUBLICO	AUXILIAR DE DEPARTAMENTO	\$1,822.00
9	EM01042	ACOSTA	BERLANGA	VICTOR APARICIO	ALUMBRADO PUBLICO	MT DE EVENTOS Y ESPERANZA	\$3,558.00
10	EM01060	JARQUE	RAMIREZ	OSCAR	ALUMBRADO PUBLICO	AUXILIANTE DE ELECTRICISTA	\$1,830.00
11	EM01000	ROJAS	CONTRERAS	JOSÉ ISABEL	ALUMBRADO PUBLICO	AUXILIAR	\$1,822.00
12	EM01042	RIZALES	BURROAGA	AGUSTIN	ALUMBRADO PUBLICO	AUXILIANTE DE ELECTRICISTA	\$1,829.00
13	EM01027	ACOSTA	BERLANGA	RAMIRO	ALUMBRADO PUBLICO	AUXILIANTE	\$1,850.00
14	EM01079	SALDANA	GOMEZ	JORGE	AREA MEDICA	AUXILIAR DE DEPARTAMENTO	\$3,464.00
15	EM00278	PEREZ	GALLEGO	ELOISA	AREA MEDICA	SECRETARIA	\$1,857.00
16	EM00243	GALLEGO	PERALES	ELOISA	AREA MEDICA	AUXILIAR DE DEPARTAMENTO	\$2,195.00
17	EM00064	GALVAN	LAMAS	OSCAR	AREA MEDICA	AUXILIAR DE DEPARTAMENTO	\$2,653.00
18	EM00084	REYES	BURROAGA	RODOLFO CALIXTO	AREA MEDICA	CONSULTOR MEDICO	\$4,739.00
19	EM00085	VALDELL	VALDES	ANDREA	AREA MEDICA	COORDINADORA	\$4,739.00
20	EM01020	OLMEDO	AYVA	ANDELKA	AREA MEDICA	ASISTENTE	\$3,558.00
21	EM00024	MARTINEZ	PEREZ	MARIA DEL ROSARIO	BIBLIOTECA	BIBLIOTECARIA	\$1,983.00
22	EM00256	MUNDOZ	SEIVA	MARIA ELENA	BIBLIOTECA	BIBLIOTECARIA	\$1,983.00
23	EM00255	PEREZ	VALDEZ	ORALDO	BIBLIOTECA	BIBLIOTECARIA	\$1,983.00
24	EM00982	TREVINO	VALDEZ	MARISELA	BIBLIOTECA	BIBLIOTECARIA	\$1,983.00
25	EM01009	DE LA TORRE	SUAREZ	ELIZABETH	BIBLIOTECA	COORDINADORA	\$2,647.00

La tabla no presenta la remuneración bruta ni tampoco otras prestaciones como lo sería prima vacacional, aguinaldo, etc. Además, como se desprende de la propia tabla, la información contenida en la misma es la relativa al año dos mil nueve (2009).

Aunque, en principio, la adecuada atención de la solicitud folio 00107710, implicaba que el sujeto obligado emitiera un escrito de respuesta en el que se remitiera al peticionario de información a la dirección electrónica completa del sitio web donde podrían localizarse los datos pedidos, o bien se le indicara al particular la ruta para acceder a ellos, ya que la temporalidad de la información solicitada abarca, tal y como se deriva del escrito de solicitud, del primero de enero de 2010, a la fecha en que debió atenderse la solicitud de información, esto es, a más tardar el veintiséis de abril de dos mil diez, resulta que a través de la información disponible en medios electrónicos, no puede atenderse la solicitud folio 00107710, pues el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, no ha observado lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV, en relación con los diversos 15, 16 y 17, último párrafo, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Consecuentemente, la entrega de la información requerida a través de la solicitud 00107710, supone la actualización de la información pública mínima que deriva del artículo 19 fracción IV, de la Ley de la materia, conducta a la que –con independencia de la adecuada atención solicitud de información- está obligado el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere** al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que

i) entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00107710, consistente en "Nomina de Ayuntamiento de matamoros, Adm 2010-2013? (sic) nombre y puesto y sueldo con todas la prestaciones (sic)"; y ii) Actualice la información de publicidad obligatoria que deriva de la observancia de los dispuesto por el artículo 19 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que **i)** entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00107710, consistente en "*Nomina del Ayuntamiento de matamoros, Adm 2010-2013? (sic) nombre y puesto y el sueldo con todas la prestaciones (sic)*"; y **ii)** Actualice la información de publicidad obligatoria que deriva de la observancia de los dispuesto por el artículo 19 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

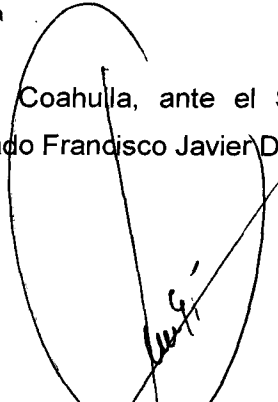
**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

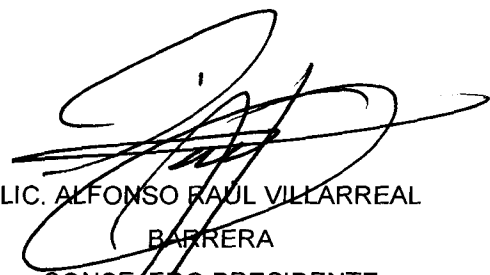
**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de

Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,  
licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



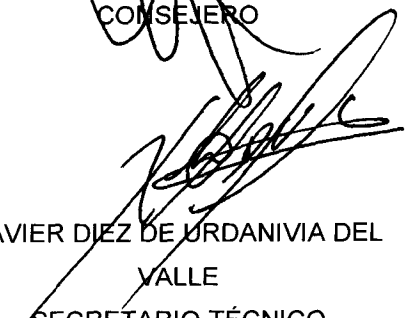
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO